

**RESUELVE RECURSO DE RECLAMACIÓN
PRESENTADO POR SAN FRANCISCO
INVESTMENT S.A. EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN EXENTA N°625, DE 12 DE
AGOSTO DE 2023, DE LA
SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE
JUEGO.****ROL N°7/2023****VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ley N°19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; en los Decretos N°32 de 2017, N°248 de 2020, y N°412 de 2023, todos del Ministerio de Hacienda, el primero que designa y los siguientes que renuevan a la Sra. Vivien Villagrán Acuña en el cargo de Superintendente de Casinos de Juego; en el Oficio Ordinario N°878, de 9 de junio de 2023, de esta Superintendencia, que formula cargos a la sociedad operadora San Francisco Investment S.A.; en la presentación de San Francisco Investment S.A., de 28 de junio de 2023, que da respuesta a la formulación de cargos; en la Resolución Exenta N°625, de 12 de agosto de 2023, de esta Superintendencia; en la presentación de San Francisco Investment S.A., de 30 de agosto de 2023 por medio de la que interpuso una reclamación en contra de la Resolución Exenta N°625, de 2023; en la Resolución N°7, de 2019 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y en los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Oficio Ordinario N°878, de fecha 9 de junio de 2023, esta Superintendencia le formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. por cuanto, eventualmente y por las razones expuestas en dicho oficio, habría incumplido diversas obligaciones establecidas en Circulares dictadas por esta Superintendencia y vigentes a dicha fecha, cuyo detalle es el siguiente:

- a) Lo establecido en el numeral 1.1. de la Circular Conjunta UAF-SCJ N°50-57, de 2014, que imparte Instrucciones para la elaboración de un sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, relativo en particular a la identificación y conocimiento de sus clientes, por cuanto no llevó adecuadamente el registro de transacciones de sumas de dinero iguales o superiores a US\$3.000 respecto de diversos clientes, omitiendo anotar el horario en que efectivamente se realizaron las respectivas transacciones, como asimismo omitiendo identificar al cliente Sr. Chen Gongrui en el momento de concretarse una operación de compra de fichas con tarjeta de crédito, lo que ambos casos constituirían eventuales infracciones sancionados conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N°19.995.
- b) Lo establecido en el Capítulo III "Categorías de juegos de Cartas", numeral 2 "Punto y Banca" y numeral 2.5. "Reglas del Juego" del Catálogo de Juegos, aprobado mediante Resolución Exenta N°157, de 2006, de la Superintendencia de Casinos de Juego, y sus modificaciones, por cuanto habría infringido de forma continua, durante la jornada del 14 de junio de 2022, las reglas de juego para Mini Punto y Banca, relativas al barajado inicial, a la distribución de cartas y a las prohibiciones que detentan los jugadores, en concordancia con los artículos 8° y 15 del Decreto Supremo N°547 que establece el Reglamento de Juegos de Azar y Sistema de

Homologación, lo cual constituiría una eventual infracción sancionable conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.995.

- c) Lo establecido en las disposiciones de la Circular N°34 de 2013 y sus posteriores modificaciones, que imparte instrucciones sobre el envío de la información operacional y reclamos, como asimismo lo dispuesto en la Circular N°37, de 2013, que imparte instrucciones de carácter general a las sociedades operadoras acerca de la notificación y contenido de los reglamentos y/o de las bases de torneos de juego y sus modificaciones, al no haber reportado la información operacional relacionada al desarrollo de los torneos los meses de abril, mayo, junio y julio de 2022, configurando por tanto una eventual infracción sancionable conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.995.

2. Que, por medio de la Resolución Exenta N°625, de 12 de agosto de 2023, se puso término al presente procedimiento administrativo sancionatorio, determinándose la aplicación fundada a la sociedad **San Francisco Investment S.A.** de las siguientes sanciones:

- a) Una multa a beneficio fiscal de 60 UTM (sesenta unidades tributarias mensuales) por haber incumplido lo establecido en el numeral 1.1. de la Circular Conjunta UAF- SCJ N°50- 57 que imparte Instrucciones para la elaboración de un sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo relativo a la identificación y conocimiento de sus clientes, incumplimiento sancionado conforme al artículo 46 de la Ley N°19.995;
- b) Una multa a beneficio fiscal de 120 UTM (ciento veinte unidades tributarias mensuales) por haber incumplido las instrucciones relativas al juego Mini Punto y Banca establecidas en el catálogo de juegos, aprobado mediante la Resolución Exenta N° 157, de 10 de julio de 2006 y sus posteriores modificaciones, incumplimiento sancionado conforme al artículo 46 de la Ley N°19.995; y,
- c) Una multa a beneficio fiscal de 60 UTM (sesenta unidades tributarias mensuales) por haber infringido las instrucciones contenidas en el numeral 7) "Información de resultados de Torneos" de la Circular N° 37, referida a la notificación y contenido de los reglamentos y/o de las bases de torneos de juego, en concordancia con el numeral I "Introducción" y en el numeral 9) del Título II "Definiciones Previas" de la Circular N°34, que imparte instrucciones sobre el envío de la información operacional y reclamos a la Superintendencia de Casinos de Juego, incumplimiento sancionado conforme al artículo 46 de la Ley N°19.995.

3. Que, la referida Resolución Exenta N°625 fue notificada con fecha 14 de agosto 2023, por correo electrónico a la casilla registrada en esta Superintendencia por la sociedad operadora, conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N°18, de 6 de abril de 2020, dictado por este servicio.

4. Que, con fecha 30 de agosto de 2023, la sociedad **San Francisco Investment S.A.** interpuso dentro de plazo y ante esta Superintendencia, un recurso de reclamación administrativa en contra de lo resuelto en la Resolución Exenta N°625, ya citada, en los términos previstos en el artículo 55 de la Ley N°19.995.

5. Que, en particular, la sociedad operadora señala en su reclamación, como fundamentos de hecho y de derecho, los siguientes.

5.1. Respecto del primer cargo, sobre sobre el incumplimiento de las instrucciones establecidas en el numeral 1.1. de la Circular Conjunta UAF- SCJ N°50-57, que imparte Instrucciones para la elaboración de un sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo relativo a la identificación y conocimiento de sus clientes:

- a) Existiría, presuntamente, un problema con los horarios en que se habrían realizado tres transacciones superiores a US \$3.000. El

cliente que participó en dichas tres transacciones, registrado por la operadora, fue el Sr. Xinlai Fan; sin embargo, las fichas habrían sido entregadas al Sr. Chen Gongrui.

Es decir, la Superintendencia distingue entre la persona que realizó la transacción de compra y que quedó debidamente registrada (Sr. Xinlai Fan) y quien detentaba material y físicamente las fichas correspondientes a dicha transacción (Sr. Cheng Gongrui). La operadora entiende que su única obligación es registrar la operación de compra de fichas, conforme lo instruye la Circular conjunta UAF/SCJ.

b) Respecto de las fichas adquiridas por la Sra. Ye, y entregadas físicamente al Sr. Jingqiang Zhang, quien habría realizado el canje en una mesa del casino, la operadora reitera que la Circular conjunta UAF/SCJ dispone la obligación de la operadora en orden a registrar operaciones en que se transen sumas de dinero equivalentes o superiores a US\$ 3.000, por lo que, en consecuencia, la transacción a registrar la realizó la Sra. Xiuying Ye y no el Sr. Jingqiang Zhang, de acuerdo a lo ordenado en la Circular conjunta UAF/SCJ.

c) Sobre la dificultad para la identificación de un conjunto de clientes que se encontraban en la mesa MPB 01, la operadora señala que el acta de cierre no precisa cuál fue dicha supuesta dificultad, o si ella obedeció a problemas de nitidez de la imagen o a algún otro motivo, llamando por tanto la atención el que el acta deja constancia más adelante que haberse identificado seis clientes, todos de origen asiático, no quedando claro si la solicitud de haber identificado a esos clientes, precisamente, y no a otros, obedeció precisamente a su origen, siendo ello la supuesta "dificultad".

d) Sobre el hallazgo que da cuenta que presuntamente, trabajadores de la operadora no habrían solicitado cédula de identidad a adquirentes de sumas iguales o superiores a US\$ 3.000, el acta no precisa respecto de qué persona habría sucedido ello.

e) En relación con los registros extemporáneos de transacciones iguales o superiores a US\$3.000.-, la operadora indica que la diferencia de algunas horas, entre la transacción propiamente tal y su registro en el sistema Galaxis, se debió a que, al cierre de la jornada, el personal de la tesorería operativa es el que retira los voucher que acreditan operaciones mediante sistema Transbank, procesados por las mesas, correspondiendo que solo concluido lo anterior, se registren, con un lapso de horas, las operaciones realizadas.

Finalmente, la operadora agrega en este punto, que la Circular conjunta entre UAF y SCJ no dispone un espacio de tiempo específico dentro del cual se deben registrar transacciones iguales o superiores a US \$ 3.000.-.

f) A continuación, la operadora señala que la Circular conjunta UAF-SCJ nada sostiene ni ordena sobre registrar lo anterior en materia de intercambio o cambio de fichas, dado que la finalidad de dichas instrucciones sería poder detectar con precisión cualquier transacción igual o superior a US\$ 3.000 por la vía de algún medio de pago, registrando, al efecto, quien lo realiza, reiterando que en ninguna parte de la citada Circular, que busca prevenir el lavado de activos, señala que una persona que ha comprado y registrado su transacción con el Casino de Juego no pueda entregar algunas de dichas fichas a un tercero. Es más, ello no implica la detección de una transacción ilegal. El cambio de fichas no es una transacción de las que regule la Circular.

g) Respecto de la Sra. Ye, la operadora precisa que ella realizó una transacción por \$5.000.000, de la cual quedó registro. Luego de ello, ella entregó fichas al Sr. Jingqiang, quien efectuó un cambio en la Mesa MPB-10 por fichas de juegos, quedando dicha acción de cambio registrada en el tracking de mesas.

El movimiento de cambio de fichas realizado por el Sr. Jingqiang no corresponde ingresarlo al registro de transacciones iguales o superiores a US\$ 3.000.-, dado que no es una transacción por no ser un movimiento que involucre valores. La Circular conjunta UAF/SCJ no ordena registrar dicha entrega de

fichas, por cuanto la operación o transacción monetaria que le antecede ya ha sido debida y oportunamente registrada.

h) La reclamante señala que San Francisco Investment S.A. registró todas las transacciones sobre US \$3.000 en las fechas comprendidas entre el 14 y el 17 de junio de 2022. El Sr. Xinlei Fan efectuó transacciones por montos superiores a US\$3.000, las que quedaron debidamente registradas. Lo mismo en el caso de la Sra. Xiuying Ye. En el caso de Chen Gongrui y de Jingqiang Zhang no existe ninguna supuesta omisión por parte de la operadora que vulnerara la Circular Conjunta UAF/SCJ, dado que realizaron cambios de fichas de juego y no transacciones de fichas de valor.

Si se hubiera seguido el criterio propuesto por la Superintendencia, en cada caso de los cuestionados habrían quedado registradas dos operaciones monetarias iguales o superiores a US\$ 3.000, siendo que debe registrarse solamente la transacción que comprende propiamente valores. Finalmente, debe precisarse que se observó que, en el caso específico de los Señores Yao Tang Lu y Julio Albornoz, se habría *“omitido la obligación de anotar el horario en que efectivamente se realizaron las transacciones”*.

i) Se observa del acta de cierre de la fiscalización que no se efectuó, respecto de los Sres. Tang Lu y Albornoz ninguna referencia a una supuesta omisión referida a no haber consignado el horario en que efectivamente se habrían realizado las transacciones. Por ello, llama la atención que en el acto administrativo en el cual se formularon cargos, éstos incorporaran una materia no consignada en el acta de fiscalización que dio inicio al proceso administrativo.

j) En el acta de cierre de la fiscalización se cuestiona un supuesto problema en el horario en que se habrían registrado transacciones respecto de los Sres. Xinlai Fan y Cheng Gongrui, pero no sobre los Sres. Yao Tang Lu y Julio Albornoz. Sobre estos dos últimos el cuestionamiento acerca de los horarios de registros no formó parte de la fiscalización realizada en terreno. Incluso en el Oficio N°1031, de 25 de julio de 2022, mediante el cual se comunicó el resultado de la fiscalización antes señalada, tampoco consta alguna referencia respecto de los horarios en los que supuestamente se habrían registrado operaciones efectuadas por los Sres. Yao Tang Lu y Julio Albornoz.

En consecuencia, es sólo en la formulación de cargos en la cual por primera vez se efectúa tal cuestionamiento; por lo que debe ser descartado del presente proceso administrativo al haberse incorporado de manera extemporánea y sin ningún sustento o fundamento. No corresponde cuestionar una materia que no estuvo presente ni consta en el Acta de Fiscalización, así como tampoco en el Oficio mediante el cual se comunicó a mi representada los resultados de dicha fiscalización realizada en terreno.

k) Por otra parte, la Circular conjunta UAF/SCJ no precisa ni obliga a que el registro se efectúe en línea y de forma instantánea o en tiempo real a la realización de la transacción, tampoco considerando una exigencia de interoperatividad entre los sistemas de compras con tarjetas (Transbank, Getnet o CompraAquí) y los registros que deben llevar los Casinos de Juego. Como se señaló en los descargos presentados, el personal del Casino de juego registró las operaciones sólo horas después de realizadas éstas, una vez que concluyó la actividad de juegos del día respectivo.

l) Sobre los movimientos de fichas en mesas de juego, ello comprende la adquisición de aquellas realizada por un cliente con tarjeta de crédito. Luego de ello, lo sucedido, en el caso cuestionado, la entrega o traspaso material de dichas fichas fue realizada en la misma mesa por el cliente que efectuó la transacción a otro cliente diferente. Se reitera que esto último no debe registrarse, dado que se trata de un cambio de fichas de juego y no una transacción de fichas de valor. Si ello se registrara, constarían dos transacciones por montos iguales o superiores a US\$3.000, existiendo solamente una.

m) Más aún, desde lo normativo, la Circular conjunta UAF/SCJ dispone en el punto 1.1 que se deben registrar operaciones propias del giro de casinos, excluyendo de ellas explícitamente a las operaciones de juego que involucran solamente fichas del casino.

n) Si la Superintendencia de Casinos de Juego, o bien la Unidad de Análisis Financiero como órgano especializado, desea que se registren en tiempo real (interoperatividad) las transacciones iguales o superiores a US\$3.000, o que se incorporen a dichos registros otro tipo de actuaciones de clientes, debiesen modificar la circular conjunta antes individualizada, considerando que en el ejercicio de tareas de fiscalización dichos órganos pueden aplicar sanciones, las que deben emanar, según la exigencia de la tipicidad de la conducta infractora, de acciones u omisiones previa y suficientemente definidas como sancionables.

o) En la formulación de cargos, respecto de los clientes Señores Xinlei Fan y Chen Gongrui, se cuestionó una supuesta ausencia de registro de operaciones, pero en caso alguno una dificultad asociada a los tiempos o momentos en los que se habrían registrado transacciones.

p) En síntesis, la operadora señala que no procede aplicar sanción alguna dado que:

p.1. San Francisco Investment SA registró todas las transacciones iguales o superiores a US\$ 3.000, de acuerdo con lo ordenado por Circular UAF/SCJ.

p.2. El registro de dichas transacciones se efectuó en la misma jornada de juegos en que se realizaron dichas operaciones, no existiendo en la normativa una disposición que precise un espacio de tiempo para ello o registro de transacciones en tiempo real mediante principio de interoperatividad.

p.3. La operadora no registró traspasos de fichas de juegos entre jugadores por no ser operaciones propias del giro de casinos de juegos y para evitar duplicar registros, dado que la transacción monetaria propiamente tal había ya quedado registrada, sin dejar de considerar que la normativa no obliga a dejar registro de traspasos de fichas entre jugadores.

p.4. Existen discordancias entre lo dispuesto por la Superintendencia, respecto de hechos que motivaron la sanción, en la formulación de cargos y en el acto sancionatorio propiamente tal. No hay coherencia en el proceso administrativo en sus diversas etapas.

5.2. Respecto del segundo cargo, sobre la explotación del juego Mini Punto y Banca sin ajustarse a las reglas del Catálogo de Juegos en la jornada del 14 de julio de 2022 en las mesas MPB-01, MPB-10 y MPB15.

a) La operadora señala que no puede ser sancionada por cuanto utilizó máquinas barajadoras aprobadas por el propio órgano fiscalizador, las que no es posible que estén en la misma mesa de juego, sino en una zona inmediatamente contigua a ésta.

b) En cuanto a supuestos jugadores que procederían a apostar en más de una posición por pase, sin presuntamente haber sido advertidos por el respectivo croupier, sostiene que siempre hay un jugador sentado en la casilla quien aduce ser el dueño de la segunda apuesta

c) En lo que dice relación con apostadores que intercambiarían fichas o que éstas se “prestarían”, debe precisarse que en caso alguno se trata de “préstamos” de fichas. En el momento que describe la fiscalización realizada en dependencias de nuestro Casino, las fichas, por estar físicamente en manos de jugadores, éstos son sus propietarios. Es de toda lógica sostener que para el personal del Casino es imposible, y no corresponde, seguir lo que cada jugador realiza con las fichas, pues ello forma parte de la autonomía de quienes adquieren dichas fichas. En el caso cuestionado, las fichas fueron intercambiadas entre pases y antes de la apertura del

respectivo juego. Es decir, siempre los “traspasos” de fichas sucedieron antes del respectivo “no va más”.

d) En lo referido a que un jugador “le hace señas al jugador ubicado en la posición 7, indicándole que realice apuesta en la posición 7, verificándose la postura de apuesta al Punto de la posición 7”, es imposible determinar, con la certeza que requiere un proceso sancionador, si dichas señas están relacionadas directamente con el juego o no.

e) En caso alguno las cartas se barajaron en una mesa de juegos diferente a aquella en la cual éste se realizaba. Sólo se trasladaron (menos de dos metros) hacia una máquina destinada especialmente para dichos efectos. Nunca la baraja pasó a otra mesa de juegos. En otras palabras, la conducta sancionada en el catálogo no se habría verificado en este caso.

f) Asimismo, en el Catálogo de Juegos, en lo referido a mini punto y banca, no se encuentra prohibida la entrega de fichas entre jugadores, así como tampoco que se dirijan la palabra entre ellos.

g) Tanto en el Oficio Ordinario N°1031 antes individualizado, como en la formulación de cargos ni tampoco en la resolución que dispuso aplicar sanciones a mi representada, en ninguno de ellos se precisa el momento en el cual los 36 jugadores realizaron “préstamo” de fichas. Tampoco la señas que un jugador le habría realizado a otro. Dado lo anterior, no tiene por qué presumirse que ello, de haber sucedido, fue precisamente en medio del juego propiamente tal. En dicho sentido, que una persona done sus fichas a otra al interior del casino no está sancionado. Tampoco que entre jugadores se dirijan la palabra.

h) Específicamente, la disposición del Catálogo de Juegos ordena lo siguiente: “5.2 *Prohibiciones al jugador*:

- *Está prohibida la connivencia entre jugadores.*
- *No puede asociarse con otro jugador para incrementar su apuesta.*
- *No puede solicitar dinero o fichas a otro jugador durante el transcurso del juego.*
- *Ningún jugador puede influir o criticar el juego que realice otro.*
- *No puede mantener sobre la mesa de juego artículos u objetos ajenos al juego.*
- *No puede ejecutar ningún otro acto que atente contra la transparencia y el azar del juego”.*

i) La connivencia requiere, de parte de quien acusa su existencia, demostrar algo más que “*el jugador que se encontraba apostando en la posición 2 le hace señas al jugador ubicado en la posición 7, indicándole que realice apuesta en la posición 7, verificándose la postura de apuesta al Punto de la posición 7.* Realizar señas, sin siquiera precisar el momento del juego (antes o durante) o si dichas señas se efectuaron en ausencia o sin el desarrollo propio de éste; por sí sólo no da cuenta que se verifique una situación de connivencia en el sentido de confabulación.

j) En un proceso administrativo sancionador los supuestos ilícitos, en este caso cometidos por jugadores, presuntamente, deben acreditarse de forma suficiente como para originar la aplicación de sanciones.

k) El Catálogo de Juegos, prohíbe el traspaso de fichas sólo durante el transcurso del juego, no existiendo tal impedimento fuera de dicho período. En el caso específico de mini punto y banca, el momento a partir del cual se impide el traspaso de fichas es aquel en que se pronuncia la expresión “no va más”, materia dispuesta en el punto 5.4 del Catálogo. En el presente caso, no se ha acreditado el momento preciso en el cual se habría producido el presunto traspaso de

fichas entre jugadores, por lo que no puede presumirse que ello haya sucedido a partir del momento en el cual el croupier respectivo manifestó la expresión “no va más”.

5.3. Respecto del tercer cargo, sobre la falta de reporte de la información operacional relacionada con los Torneos: Punto y Banca VIP N°01-2022, Torneo Mini Punto y Banca VIP Abril N°01-2022, Torneo Ruleta VIP Mayo N°1 N°01-2022 y Torneo Ruleta VIP junio N°01- 2022, desarrollados en los meses de abril, mayo, junio y julio de 2022, la sociedad operadora señala:

a) La multa de 60 UTM, es de un monto muy superior a la amonestación o al mínimo que establece la norma legal vigente, particularmente dado que la supuesta infracción no causó daño al patrimonio fiscal o a derechos de personas.

b) La Superintendencia no se pronunció, en la Resolución Exenta N°625/2023 -acto impugnado por el reclamo de la sociedad operadora- sobre todas las alegaciones efectuadas por San Francisco Investment S.A. durante el desarrollo del proceso administrativo, no dando estricto cumplimiento con lo ordenado en la Ley N°19.995

c) San Francisco Investment S.A. no ha incumplido normas legales o instrucciones de la Superintendencia, por cuanto remitió a dicho fiscalizador la información operacional actualizada de los meses de abril, mayo, junio y julio correspondientes al año 2022, junto a los informes mensuales de resultados por torneos de juego (RMJ07) y los informes de resumen de ingresos brutos del juego e impuestos (RG05), cumpliendo de esta forma con lo que corresponde registrar en el aplicativo SIOC.

d) De allí que cualquier observación realizada con motivo de fiscalizaciones fue subsanada en tiempo y forma por parte de mi representada, no existiendo situaciones similares hoy en día. Dado lo anterior, la conducta sancionada no existió.

6. Que, conforme a los argumentos y consideraciones esgrimidos, la operadora solicita que se absuelva a **San Francisco Investment S.A.** de los cargos formulados, dejando sin efecto las sanciones contenidas en la resolución reclamada; o, en subsidio de lo anterior, reducir las sanciones de multa a la pena mínima dispuesta en la legislación vigente.

7. Que, por su parte, luego de un análisis de los argumentos de la reclamación evacuada por **San Francisco Investment S.A.**, siempre de conformidad al estándar de apreciación en conciencia de aquellos, esta Superintendencia pasa a exponer lo siguiente:

a) Que, luego de una revisión de los argumentos contenidos en la reclamación presentada por **San Francisco Investment S.A.**, es posible concluir que no aportándose elementos adicionales al proceso, distintos a los ya expuestos en estos autos infraccionales, que permitan una nueva apreciación de los hechos y una nueva ponderación de la sanción aplicada, corresponde mantener el criterio sostenido y sus fundamentos, y por consiguiente las decisiones adoptadas respecto de las sanción impuesta en la resolución reclamada, con excepción del cargo al que refiere el literal a) del considerando 2) de este acto administrativo.

b) Que, en relación con el incumplimiento de las instrucciones establecidas en el numeral 1.1. de la Circular Conjunta UAF- SCJ N°50- 57 referidas al sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo relativo a la identificación y conocimiento de sus clientes se indica lo siguiente:

b.1. Analizados nuevamente los antecedentes del caso, efectivamente no hay una condición o requisito normativo que obligue, a la fecha y bajo riesgo de sanción, el registro de operaciones sobre US\$3.000.- dentro de un lapso determinado contado desde el momento exacto en que se realiza la

respectiva transacción, por lo que en rigor corresponde desestimar como infracción los registros realizados pasado un tiempo de que se materializan las operaciones.

b.2. Por otro lado, se reitera la necesidad de hacer una debida diligencia de conocimiento del cliente, razón por la cual deben registrarse todas las transacciones por sobre US\$3.000.-, considerando que si luego de registrada una transacción por sobre el mencionado umbral, se produce una nueva transacción ésta necesariamente debe volver registrarse, conforme las reglas dadas al efecto, aunque se trate de los mismos valores.

El sistema no es un sistema contable, sino que por el contrario es un sistema de trazabilidad de operaciones y de conocimiento de las personas que intervienen en ellas, para efecto de poder detectar, según los antecedentes y patrones de conducta conocidos, situaciones que, en atención a sus particularidades, eventualmente deban ser reportadas como sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero.

c) En relación con los incumplimientos referidos al Catálogo de Juegos, aprobado mediante Resolución Exenta N°157, de 2006, de la Superintendencia de Casinos de Juego, en particular los relativos las reglas de juego para Mini Punto y Banca, corresponde precisar lo siguiente:

c.1. El juego que se desarrolla en una mesa no puede incluir acciones que se realicen fuera de ella, en consecuencia, el uso de una máquina barajadora debe materializarse en la mesa respectiva.

c.2. Si bien es complejo atribuir una intencionalidad en las señas que un jugador hace a otro en el desarrollo del juego, es en todo caso improcedente que estas señales o indicaciones – cualquiera pudiera ser en definitiva la finalidad de las mismas - se produzcan durante el juego, que corresponde al momento que este Servicio ejerce sus facultades fiscalizadoras-, sin que el casino represente la conducta al jugador, por cuanto ese tipo de conducta bien puede ser indicativa de una acción prohibida en las reglas del juego.

d) Respecto del tercer cargo, sobre la falta de reporte de la información operacional relacionada con los torneos Punto y Banca VIP N°01-2022, Torneo Mini Punto y Banca VIP Abril N°01-2022, y el alegato de la recurrente en que indica que este Servicio, en la resolución recurrida no se habría pronunciado sobre todas las alegaciones planteadas, sin que la operadora se extendiera con una descripción de los casos a que refería, correspondiendo señalar que en sus descargos la operadora indicó que las situaciones representadas fueron regularizadas y subsanadas, de lo que deriva el reconocimiento de los hechos reprochados dada una falla en la entrega de información operacional. Nada puede regularizarse ni subsanarse si no ha ocurrido previamente.

e) Finalmente, en general si bien las alegaciones planteadas en la reclamación se ahondan en los fundamentos de la defensa presentada en los descargos, ellos no logran alterar la apreciación de los hechos constitutivos de los cargos formulados y acreditados, fundamento de las sanciones impuestas en el procedimiento administrativo de marras.

Con todo, y sin perjuicio de lo anterior se hace presente que una serie de alegatos descritos en la reclamación no fueron expresados en los descargos, siendo imposible referirse a ellos en la impugnada resolución de término, y los cuales son rechazados en esta instancia. Por su parte, se hace presente también que resulta especialmente relevante recordar que el procedimiento sancionatorio ha considerado una etapa de prueba, dispuesta para que la recurrente haya podido acreditar sus dichos, la cual no fue utilizada por la operadora, reiterándose además que no se logra identificar elementos que permitan una nueva ponderación de los hechos, sin perjuicio de lo indicado en el punto b.1, que, en rigor, corresponde a una revisión normativa y a la forma en que en este procedimiento debe ser aplicada.

8. Que, de acuerdo con los hechos descritos en los considerandos anteriores y atendida las facultades que me confiere la Ley N°19.995:

RESUELVO:

1. SE ACOGE PARCIALMENTE la reclamación interpuesta por la Resolución Exenta N°625, de 12 de agosto de 2023, que puso término al presente procedimiento administrativo infraccional sancionatorio, iniciado mediante Oficio Ordinario N°878, de 9 de junio de mayo de 2023, aplicándose a **San Francisco Investment S.A.** una multa a beneficio fiscal de **30 UTM (treinta unidades tributarias mensuales)** por haber incumplido las instrucciones establecidas en el numeral 1.1. de la Circular Conjunta UAF- SCJ N°50- 57 que imparte Instrucciones para la elaboración de un sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo relativo a la identificación y conocimiento de sus clientes; una multa a beneficio fiscal de **120 UTM (ciento veinte unidades tributarias mensuales)** por haber incumplido las instrucciones relativas al juego Mini Punto y Banca establecidas en el catálogo de juegos, aprobado mediante la Resolución Exenta N°157, de 10 de julio de 2006; y, una multa a beneficio fiscal de **60 UTM (sesenta unidades tributarias mensuales)** por haber infringido las instrucciones contenidas en el numeral 7 "Información de resultados de Torneos" de la Circular N°37, referida a la notificación y contenido de los reglamentos y/o de las bases de torneos de juego, en concordancia con el numeral I "Introducción" y numeral 9 del Título II "Definiciones Previas" de la Circular N°34, que imparte instrucciones sobre el envío de la información operacional y reclamos a la Superintendencia de Casinos de Juego. Todo lo anterior de conformidad con el artículo 46 de la Ley N°19.995.

2. TENGASE PRESENTE, para efectos de notificación referidas a la tramitación de recursos administrativos los siguientes correos electrónicos: idegregori@mundodreams.com; csilvaa@mundodreams.com; josegabrielalempartemery@gmail.com; y alvaro.a.villanueva@gmail.com.

3. TÉNGASE PRESENTE que el pago de la multa impuesta deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y acreditarse por medio de la correspondiente presentación dirigida a la División Jurídica de esta Superintendencia.

Una vez ejecutoriada la presente resolución exenta, se comunicará a la Tesorería General de la República la multa impuesta a la sociedad operadora **San Francisco Investment S.A.** para los fines legales pertinentes.

4. TÉNGASE PRESENTE asimismo que, sin perjuicio de lo resuelto por la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N°19.995, ésta podrá ser reclamada ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad operadora, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

5. NOTIFÍQUESE la presente resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N°18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N°6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y AGRÉGUESE

AL EXPEDIENTE.

Distribución

- Gerente General San Francisco Investment S.A.
- Presidente del Directorio San Francisco Investment S.A.
- Sr. Director del Servicio Nacional del Consumidor.
- Divisiones y Unidades SCJ
- Oficina de Partes/Archivo

